REGLAMENTOS

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN

CONDECORACIÓN AL MÉRITO DEPORTIVO

Artículo 1º—Se crea la Condecoración al Mérito Deportivo, como un reconocimiento que rinde el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación a aquellos Deportistas, Dirigentes Deportivos, Personas vinculadas al Deporte u Organizaciones Deportivas que, por una destacada participación en su disciplina deportiva o especialidad, han dado, prestigio y honor al deporte costarricense, tanto en el ámbito nacional como internacional, convirtiéndose en ejemplo de dedicación y superación para la sociedad costarricense.

Artículo 2º—La Condecoración al Mérito Deportivo, será otorgada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, por acuerdo del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Artículo 3º—La propuesta de candidatos deberá ser justificada y presentada en Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Deportes y la Recreación por cualquiera de sus miembros o del Director Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Artículo 4º—El Consejo Nacional de Deportes y Recreación podrá aprobar y realizar más de una Condecoración al Mérito Deportivo dentro de un mismo periodo o año, así como también otorgada con carácter regional o provincial, siempre y cuando la misma sea un estímulo y motivación para la promoción del deporte en otras regiones y provincias del país.

Artículo 5º—La Condecoración al Mérito Deportivo consiste en el otorgamiento de una medalla de un diámetro de 6 cm., llevando en el anverso el escudo del ICODER y en el reverso la leyenda: CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN- CONDECORACIÓN AL MÉRITO DEPORTIVO- AÑO. Además de la entrega de un pergamino donde se indique el nombre del Condecorado, el motivo o evento y el año, debidamente firmado por las respectivas Autoridades Deportivas. Cuando la condecoración se realice a una Entidad o Equipo se le otorgará solamente una medalla y un pergamino para cada uno de sus integrantes.

Artículo 6º—La Condecoración al Mérito Deportivo se realizará en una Sesión del Consejo Nacional de Deportes y Recreación, ya sea en la sala de sesiones o en otra sede seleccionada para tal fin.

Artículo 7º—En la Secretaría del Consejo Nacional de Deportes y Recreación, se establecerá un registro fotográfico de las personas o entidades que han recibido esta Condecoración, así como una breve reseña de los logros que se alcanzaron para hacerse acreedores a esta distinción.

Artículo 8º—En los principales eventos deportivos oficiales organizados por el ICODER, se realizará una exposición alusiva a las personas o entidades que han recibido la Condecoración al Mérito Deportivo a fin de que sirva de estímulo y reconocimiento por parte de la ciudadanía costarricense.

Artículo 9º—Se derogan el Reglamento de la Medalla al Mérito Deportivo, Sesión Nº 538, acuerdo Nº 4-e- del 26 de mayo de 1977 y sus reformas, sesión Nº 1150, acuerdo Nº 10 del 10 de octubre de 1990, y el Reglamento de los Premios Nacionales en Deporte, sesión Nº 1519, artículo Nº 7, inciso 4 del 30 de abril de 1998.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Aprobado en la sesión ordinaria Nº 423-2005, artículo V, inciso 3), acuerdo Nº 16 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del 6 de abril del 2005.

Delia Villalobos Álvarez.—1 vez.—(O. C. Nº 5176).—C-24830.—(41213).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lineamientos

R-CO-41-2005.—Contraloría General de la República.—Despacho de la Contralora General a. í., a las quince horas del veintitrés de mayo del dos mil cinco.

Considerando:

1º—Que el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Costa Rica se señala que el presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

2º—Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establecen a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública. Asimismo, en el inciso 2), del artículo 184, antes citado, se establece como deber y atribución de la Contraloría General examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación.

3º—Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Nº 7428 la designa como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública y le confiere facultades para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices de acatamiento obligatorio por parte de los entes sujetos pasivos, para el uso correcto de los fondos públicos.

4º—Que en el artículo 18 de la referida ley, reformado por el inciso d), del artículo 126 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Nº 8131 del 18 de setiembre del 2001, se establece que la Contraloría General examinará para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como del resto de la administración descentralizada, las instituciones semiautónomas, las empresas públicas y los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas.

5º—Que en el artículo 53 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos se dispone que los presupuestos de los entes y de los órganos sujetos a aprobación de la Contraloría General de la República deberán prepararse atendiendo las normas técnicas dictadas por ese Órgano Contralor.

6º—Que el artículo 91 del Código Municipal establece que las municipalidades deben acordar el presupuesto ordinario que regirá cada año, utilizando la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República.

7º—Que con los Decretos Nº 31458 y 31459 del 6 de octubre del 2003, publicados en *La Gaceta* Nº 223 del 19 de noviembre del 2003, se adecuan los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información, y se generaliza y homogeniza su uso a todo el sector público. Los cuales se podían implementar desde el año 2004. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dichos clasificadores regirá a partir del ejercicio presupuestario del año 2006.

8º—Que en el "Manual de normas técnicas sobre presupuesto..." en la norma 603 se manifiesta que para efectos de análisis y aprobación del presupuesto por parte de la Contraloría General de la República, su nivel de presentación, en cuanto a estructura se refiere, será el que defina ese Órgano Contralor.

9º—Que esta Contraloría General, mediante resoluciones de las nueve horas del 5 de mayo del 2004, emitió lineamientos a considerar en la formulación de planes operativos anuales y presupuestos, en aras de que en los entes y órganos las fases del proceso de planificación-presupuesto se desarrollen de manera vinculada y atendiendo a lo establecido en la normativa vigente.

10.—Que con fundamento en lo antes expuesto es necesario establecer un marco normativo básico para fortalecer en las Administraciones activas la responsabilidad por su gestión y una mayor transparencia en el proceso de evaluación y rendición de cuentas. **Por tanto,**

RESUELVE:

Emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE EL NIVEL DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LOS ENTES Y ÓRGANOS PÚBLICOS, MUNICIPALIDADES Y ENTIDADES DE CARÁCTER MUNICIPAL, FIDEICOMISOS Y SUJETOS PRIVADOS

L-1-2005-CO-DFOE

1) **Definiciones** Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

Aprobación presupuestaria externa: Proceso a cargo de la Contraloría General de la República, por medio del cual conoce, verifica y se pronuncia mediante acto razonado sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables al presupuesto formulado y aprobado por los sujetos pasivos para el cumplimiento de sus objetivos y metas, otorgándole validez y eficacia jurídica, permitiendo su ejecución para el período respectivo.

Aprobación presupuestaria interna: Etapa del proceso presupuestario en la cual el jerarca superior u órgano con la competencia necesaria, conoce, verifica y se pronuncia mediante acto razonado sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables al presupuesto inicial y sus variaciones, formulados en función de los objetivos y metas institucionales.

Clasificador de ingresos: Es un instrumento normativo que ordena y agrupa los recursos con que cuentan las entidades, en categorías homogéneas definidas en función de la naturaleza y características de las transacciones que dan origen a cada una de las fuentes de recursos.

Clasificador por objeto del gasto: Consiste en un conjunto de cuentas de gastos, ordenadas y agrupadas de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se esté adquiriendo o la operación financiera que se esté efectuando.

Jerarca: Superior jerárquico, unipersonal o colegiado del órgano o ente, quien ejerce la máxima autoridad.

Nivel de aprobación presupuestaria externa: Nivel de detalle de los ingresos y los egresos del presupuesto inicial y sus variaciones, sobre el cual se ejerce la aprobación presupuestaria externa y es definido por la Contraloría General.

Nivel de aprobación presupuestaria interna: Nivel de detalle de los ingresos y los egresos del presupuesto inicial y sus variaciones sobre el cual se ejerce la aprobación presupuestaria interna.

Presupuesto: Es el instrumento que expresa en términos financieros el plan operativo institucional anual, mediante la estimación de los ingresos y egresos necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de los programas establecidos.

[1] Publicado en La Gaceta Nº 183 del 27 de setiembre de 1988.

Proceso presupuestario: Es un conjunto de fases continuo, dinámico, participativo y flexible, mediante el cual se formula, discute, aprueba, ejecuta, controla y evalúa la actividad institucional, en sus dimensiones físicas y financieras, de conformidad con el bloque de legalidad.

Sistema de información de presupuestos públicos: Sistema de información automatizado desarrollado en la Contraloría General de la República como herramienta de apoyo para la fiscalización.

2) **Ámbito de aplicación** Los presentes Lineamientos serán aplicables a los entes y órganos públicos, municipalidades y otras entidades de carácter municipal fideicomisos y sujetos privados cuyos presupuestos deben presentarse para la aprobación de la Contraloría General de la República.

Los órganos, unidades ejecutoras, fondos, programas y cuentas que están exentos de esa presentación, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 7428, y el Reglamento respectivo, deberán atender lo concerniente a la aprobación presupuestaria interna.

3) **Nivel de aprobación presupuestaria** Los sujetos pasivos de estos Lineamientos deben presentar el presupuesto inicial y sus variaciones, para efectos de la aprobación presupuestaria externa de acuerdo con el siguiente nivel:

3.1 **Nivel de aprobación del presupuesto de ingresos.** La aprobación presupuestaria externa se realizará sobre el detalle definido en el clasificador de ingresos vigente.

3.2 **Nivel de aprobación del presupuesto de egresos.** La aprobación presupuestaria externa se realizará en el nivel de partida de los programas presupuestarios y del resumen institucional.

4) **Nivel de aprobación presupuestaria interna** La aprobación presupuestaria interna, se deberá realizar al nivel de detalle que establezcan los clasificadores presupuestarios **utilizados** en la formulación del presupuesto, correspondiendo al Jerarca definir los ajustes presupuestarios que serán sometidos a su aprobación.

5) **Alcance del nivel de detalle del presupuesto aprobado externamente** Las asignaciones presupuestarias según los niveles de detalles aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar.

6) **Especificación del presupuesto institucional** El Jerarca debe establecer las acciones pertinentes para que a nivel interno, en el presupuesto de ingresos, se señale con precisión sus fuentes y clasificación y, en lo que a egresos se refiere, se muestren las características y clasificación de los bienes y servicios, de conformidad con los clasificadores presupuestarios utilizados para la formulación, sin perjuicio de otros niveles de detalle que establezca la Contraloría General como parte del ejercicio de sus competencias de fiscalización.

7) **Información adicional para aprobación presupuestaria y la fiscalización**

7.1. **Aprobación presupuestaria interna.** El Jerarca debe definir la información adicional que se requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables al presupuesto sometido a su aprobación.

7.2. **Aprobación presupuestaria externa.** Los entes y órganos públicos, municipalidades y otras instituciones del sector municipal, fideicomisos y sujetos privados deberán tomar las medidas pertinentes que le permitan atender los requirimientos de información adicional que solicite la Contraloría General en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

3.3. Fiscalización y control. El Jerarca de cada institución debe establecer las acciones pertinentes para el adecuado uso y actualización de la información del Sistema de Presupuestos Públicos que establecerá la Contraloría General de la República.

8) **Variación del nivel de aprobación presupuestaria externa del presupuesto** El nivel de aprobación externa del presupuesto establecido en estos Lineamientos podrá ser variado por la Contraloría General para particulares, cuando así lo disponga la Gerencia de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativo mediante resolución razonada.

9) **Desarrollo de sistemas de información** El Jerarca deberá establecer las acciones que permitan diseñar, implantar y mantener sistemas para accesar, identificar y registrar información confiable, relevante, pertinente y oportuna, de manera que se cumplan estos Lineamientos.

10) **Cumplimiento de lineamientos y normativa** El Jerarca y los titulares subordinados deberán establecer los mecanismos que aseguren el adecuado cumplimiento de lo señalado en estos Lineamientos y en la restante normativa emitida al efecto.

11) **Régimen sancionatorio** El incumplimiento injustificado de estos Lineamientos dará lugar a las responsabilidades contempladas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley General de Control Interno y las demás disposiciones concordantes.

12) **Obligatoriedad de estos lineamientos** Estos Lineamientos son de carácter vinculante para las instituciones señaladas en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de lo que establezcan otros entes y órganos dentro de los límites de su competencia.

13) **Derogatorias.**

1. Se derogan las siguientes circulares relativas a las variaciones en los niveles de aprobación presupuestaria:

a) Se derogan totalmente las Circulares Nos. 7349 de 21 de julio del 2000, 7360 del 21 de julio del 2000, 7361 del 21 de julio del 2000, 7357 del 21 de julio del 2000, 7355 del 21 de julio del 2000, 7664 del 31 de julio del 2000, 7666 del 31 de julio del 2000, 7350 del 21 de julio del 2000, 7359 del 21 de julio del 2000, 7346 del 21 de julio del 2000, 7354 del 21 de julio del 2000, 7668 del 31 de julio del 2000, 7669 del 31 de julio del 2000, 7671 del 31 de julio del 2000, 7672 del 31 de julio del 2000, 7677 31 de julio del 2000, 7589 del 31 de julio del 2000, 7601 del 31 de julio del 2000, 7662 del 31 de julio del 2000, 7591 del 31 de julio del 2000, 7644 del 31 de julio del 2000, 7608 del 31 de julio del 2000, 7598 del 31 de julio del 2000, 7641 del 31 de julio del 2000, 7669 del 31 de julio del 2000, 7607 del 31 de julio del 2000, 7352 del 21 de julio del 2000, 7758 del 1º de agosto del 2000, 8086 del 11 de agosto del 2000.

b) La Circular con regulaciones aplicables a los sujetos privados que reciben partidas específicas y transferencias del Presupuesto Nacional así como transferencias por beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, de entidades u órganos públicos; o que por disposición de ley, deben presentar su presupuesto para la aprobación de la Contraloría General de la República, Nº 14300 del 18 de diciembre del 2001, se modifica en lo pertinente al Anexo 2.

c) En lo que respecta a la Directrices Generales para la presentación de los documentos presupuestarios de los Fideicomisos cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República Nº D-3-2002-CO-DFOE, se modifica en lo pertinente a los puntos 2.5 d y 3.5.

2. Se deroga cualquier otra normativa emitida por la Contraloría General de la República que se oponga a los presentes Lineamientos.

14) **Vigencia** Estos Lineamientos rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio único Para las municipalidades y demás instituciones del sector municipal estos lineamientos rigen a partir del ejercicio presupuestario del 2006.

Publíquese.—Lic. Marta Acosta Zúñiga, Contralora General a. í.—1 vez.—C-98400.—(41172).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA

REGLAMENTO GENERAL PARA CAJA RECAUDADORA

AJDIP/228-2005.—Puntarenas, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cinco.

REGLAMENTO GENERAL PARA CAJA RECAUDADORA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objetivo general.** El presente reglamento contiene las disposiciones para la organización, funcionamiento y control de las cajas recaudadoras establecidas en todas las dependencias del INCOPESCA, con el fin de realizar una recaudación eficaz y eficiente de los recursos económicos por los bienes y servicios que presta la Institución.

Artículo 2º—**Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de éste Reglamento, los términos se definen de la siguiente manera:

Responsable de caja recaudadora: es la persona encargada en la Oficina Central, Terminal Pesquera, Direcciones u Oficinas Regionales, Oficinas Auxiliares, Estaciones Acuícolas o cualquier otra oficina fija o móvil, de confeccionar las facturas y de recibir los ingresos por concepto de bienes y servicios que presta la Institución a las personas físicas y jurídicas. Este funcionario debe estar nombrado en propiedad o interinamente por la Institución.

Centro de ingreso o dependencia recaudadora: son todas aquellas dependencias de la estructura del Instituto que captan ingresos por los servicios que se prestan o bienes que se producen, a saber Oficina Central, Terminal Pesquera, Direcciones u Oficinas Regionales, Oficinas Auxiliares, Estaciones Acuícolas y cualquier otra oficina fija o móvil.

Factura: documento oficial debidamente prenumerado que el responsable de caja recaudadora o suplente confecciona y entrega a las personas físicas o jurídicas que requieren un bien o servicio que suministra la Institución.

Factura proforma: documento oficial debidamente prenumerado que el responsable de caja recaudadora o suplente confecciona y entrega a las personas físicas o jurídicas que la requieran para gestionar en su empresa o entidad pública o privada el pago de un determinado bien o servicio que INCOPESCA les puede suministrar.

Fondo fijo: Recursos en efectivo que se mantienen permanentemente en caja con el fin de contar con disponible para dar vueltos a los usuarios.

Jefe del Centro de Ingresos: es el director regional, jefe de oficina regional, jefe de estación experimental, jefe de departamento o jefe de Tesorería, donde se cuenta con una caja recaudadora para la captación de ingresos.

Suplente del responsable de caja recaudadora: es la persona que atenderá temporalmente las labores de confección de facturas y recaudación de ingresos, cuando el responsable de caja recaudadora titular se ausente por, enfermedad, incapacidad, vacaciones o fuerza mayor. Este funcionario debe estar nombrado en propiedad o interinamente por la Institución.